

LA DIFÍCIL NEUTRALIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL ANTE EL FENÓMENO INTERNACIONAL RELIGIOSO *

por Santiago Carretero Sánchez **

RESUMEN

La constitución española garantiza un derecho a la libertad de culto que no puede ser ilimitado. La búsqueda de un código de valores que hay que respetar impone al Estado que, pese a que este texto magno dice que ha de ser neutral, esté tomando decisiones ideológicas de fondo. El respeto a los derechos humanos a la libertad y a los valores consagrados en la Unión Europea además de conformar ideología son límite para la admisión de las religiones extranjeras y límites en su práctica cuando se enfrentan a los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Libertad de culto, código de valores, neutralidad, derechos humanos, límite de derechos, orden público.

ABSTRACT

The Spanish constitution guarantees the right to freedom of worship which can not be unlimited. The search for a code of values to be imposed upon the State to respect, even though this text magno says it has to be neutral, taking decisions ideological backgrounds. Respect for human rights to liberty and the values enshrined in the European Union to shape ideology are also limit the admission of foreign religions and limits his practice when faced with fundamental rights.

KEY WORDS

Religious freedom, code values, neutrality, human rights, limit rights, public order.

Planteamiento

En España la Constitución establece en su artículo 16 una libertad de culto que, siendo máxima, siempre habrá de corresponderse con un seguimiento administrativo de esa actividad, es decir, no puede escapar al aparato administrativo del Estado, pero el jurista no sólo puede basarse en la norma y el político no sólo puede regular hechos en normas tiene que hacer un análisis global de los problemas¹. Salvo la creencia mayoritaria católica, las demás religiones precisan de acudir más a la autoridad administrativa para poder ejercer ese Derecho, no tienen tan consolidada una relación administrativa tan fluida como ella por tradición y costumbre. La propia Constitución reconoce esa primacía de la creencia católica en nuestro país por un mero hecho sociológico, amén de sus implicaciones de patrimonio cultural y de

* Fecha de recepción: 28 de octubre de 2010. Fecha de aceptación: 17 de diciembre de 2010. Trabajo incardinado dentro del proyecto *Los derechos humanos en la era de la interculturalidad* DER 2008/O6063/JURI investigador principal: Profesor Dr. Andrés Ollero.

** Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España). Correo-e: santiago.carretero@urjc.es

¹ El jurista cada vez es más jurista y menos culto encerrándose en la ley y los códigos, González Navarro, F. "De los principios del buen hacer administrativo", *Actualidad Administrativa*, 2001, p. 691, tomo 2.

gasto público como dato sociológico del que partió el constituyente. Por ello, conviene detenerse en lo que podría llamarse el ejercicio de los derechos o las libertades, pero desde una perspectiva administrativa, es decir, cómo se concreta la neutralidad del Estado. Una idea tratamos de sostener en este trabajo: *no es una libertad absoluta en la que el Estado no pueda nada más que vigilar a posteriori esta actividad, sus decisiones -sobre todo la de la inscripción en el Registro- son decisiones de carácter ideológico y marcadas por la idea de orden público, excluyente de la pretendida neutralidad ante el fenómeno de la interculturalidad religiosa*². La libertad de culto conlleva no sólo una creencia interna en unas verdades teológicas o íntimas de cualquiera, sino una faceta exterior de poder reunirse con otros feligreses o seguidores de la misma creencia para celebrar actos litúrgicos o grupales. La una queda desvirtuada sin la otra. Más allá de la mera barrera penal, la libertad de culto tiene que ser una realidad efectiva en un Estado de Derecho democrático acomodada a nuestro Ordenamiento y en esa lectura es como cabe entenderla³.

Este derecho o libertad- que para su aplicación efectiva es casi lo mismo-, posee un tratamiento administrativo por el Estado y todos sus poderes van acomodando las creencias y costumbres grupales poco a poco a la Constitución⁴. La nueva y proyectada Ley de Ordenación religiosa, deberá preocuparse también de estos temas más concretos, de cómo se ejerce esa libertad de una manera efectiva y cómo el Estado impedirá de forma más eficaz las interpretaciones o mandatos religiosos que choquen o transgredan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aun cuando estamos hablando de esta doble dimensión *interna y externa* del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto, sin duda, esta última, la faceta comunitaria del derecho a la libertad religiosa, es la más controlada por la Administración. Sólo desde ese punto de vista se entiende que intervenga el Estado, dado que él no puede penetrar en las creencias religiosas personales que no tengan algún tipo de identificación exterior, si quisiera ser respetuoso como otros derechos fundamentales como podría ser la inviolabilidad del domicilio. Por ello el Estado es el garante de que esa libertad o derecho fundamental en su faceta comunitaria pueda ejercerse dignamente y de una manera normalizada desde el plano administrativo. Es un problema social y político de primera magnitud como se ha visto en las declaraciones de primera ministra Merkel en

² Ya tratamos este tema hace años en Carretero Sánchez, S. "Libertad religiosa. El registro de las entidades solicitantes. La ideología como criterio diferenciador de los Magistrados. Comentario a la STC 46/2001 de 15 de febrero" en la revista Actualidad Administrativa, 2002, número 42, semana del 11 al 17 de noviembre de 2002, p.1199, tomo 3.

³ Congreso de feminismo islámico que se ha celebrado en Madrid, los días 28, 29, 30 de octubre de 2010, todas sus ponencias han abordado el tema de la lectura constitucional en igualdad de la mujer y el hombre en Derechos del Corán.

⁴ Rivero González, M. "Multiculturalismo, derecho e identidades nacionales, reflexión al hilo de la sentencia 69/2007, sobre las bodas gitanas", *Diario La Ley*, 7244, 18 de septiembre de 2009, sección Tribuna.

octubre de 2010 alertando del fracaso que la política de la multiculturalidad ha tenido y el difícil acople de las leyes europeas y democráticas con los postulados religioso-políticos del Islam y sus seguidores. Los países árabes se han escudado en la “especificidad” de su pensamiento para no respetar los derechos humanos en el sentido que se ha entendido en la sociedad europea y cristiana⁵.

El constitucionalismo moderno no sólo admite, proclama y protege los derechos humanos como meta de sus objetivos, siendo que las constituciones árabes ceden esa regulación- la de los derechos y libertades- a la legislación ordinaria, que tiende a restringirlos con la excusa de su reglamentación⁶.

Determinadas constituciones árabes contienen disposiciones que entran en conflicto con los principios internacionales de los derechos humanos al asumir un carácter ideológico o religioso que elimina las libertades y los derechos públicos o permite su eliminación. La Shari o ley islámica es interpretada por los jueces de una manera discrecional que puede adoptar forma confesional, como en la ley libanesa o de Yemen, que establece que los escaños en el Consejo de Diputados deberán repartirse según un criterio religioso y confesional. En países como Sudán la confusión entre Estado y Religión es tal que establece que Dios ostenta la supremacía sobre el Estado⁷. Los partidos políticos son ampliaciones del Ejecutivo, la minoría no tiene derechos y todo por motivos religiosos. No es extraño que estos ciudadanos que emigran a España traigan unas costumbres en su vida diaria que no casan o que

⁵ Lo indica el Informe de Naciones Unidas sobre el desarrollo humano Árabe de 2004, página 14, traducción del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos: “En la jurisprudencia moderna, los derechos humanos constituyen la recopilación de los derechos incorporados a los tratados y acuerdos internacionales que garantizan a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, etnia, idioma, religión, ideología y capacidades, los derechos fundamentales que poseen por el mero hecho de ser seres humanos. Sin embargo, en los países árabes el aspecto de la “especificidad” se plantea a menudo para debilitar las leyes internacionales de derechos humanos”.

⁶ Informe sobre desarrollo humano árabe, 2004, ob. cit. p.15: “Los partidos políticos están permitidos en 14 países árabes. Libia y los Estados Miembros del Consejo de cooperación del Golfo (Arabia, Emiratos árabes, Qatar, Bahrein, Kuwait, y Omán) prohíben la formación de partidos políticos. Las constituciones árabes ceden la regulación de las libertades y los derechos a la legislación ordinaria que tiende a restringirlos con la excusa de su reglamentación. Entre los ejemplos pueden citarse disposiciones que prohíben o restringen el ejercicio del derecho de huelga, a la manifestación, a celebrar reuniones masivas o a reunirse de forma pacífica. En países donde la constitución establece el sistema multipartidista existen restricciones legislativas que limitan el derecho a la formación de partidos políticos, exigiendo la autorización previa de comités predominantemente gubernamentales... (...) la justicia y el derecho al litigio también se ven obstaculizados por el elevado número de casos a la espera de juicio en los tribunales (...) queda en entredicho la independencia del poder judicial como institución, y de los jueces como individuos. Los regímenes ideológicos y autocráticos frecuentemente interfieren en nombre de la protección de los “cimientos ideológicos”...

⁷ Informe 2004 citado, p.17: “las prácticas del gobierno aparentemente sancionadas por Dios tienden a ser inmunes a las críticas y a la oposición”.

son contrarias a la legislación constitucional de cualquier país europeo, pues en Europa por sus propios textos constitucionales y de la Unión ya existen unos valores comunes. La familia, que es institución también fundamental en Europa pese a sus fluctuaciones, es concebida en muchos países árabes como clan, que impide la autonomía personal, la inquietud y el florecimiento de una entidad humana única y auténtica. Todo ello no desaparece de la noche a la mañana cuando se penetra en los países de la Unión Europea. La educación- salvo en las clases altas- implica sumisión al dictado sin permitir diálogo libre y crítico, no abre puertas la libertad del pensamiento, y esos padres son los que traen a sus hijos a la Unión Europea, donde la libertad de enseñanza y educación es derecho constitucional garantizado⁸. Ya no se trata el ámbito de actuación de la mujer en los países árabes, a nivel privado, donde esa sumisión llega a niveles extremos⁹.

Se han ido observando movimientos políticos y sociales de apertura, pero muy lentos, que no calan en la población como consenso sedimentado en la población musulmana que viene de esos países: les cuesta aclimatarse a la libertad religiosa como una más, no la única¹⁰.

La participación de la mujer en la educación, en la vida académica, en los movimientos sociales... es prácticamente inexistente, y se encuentra confrontada con una legislación que proclama a todo ser humano igual- sin distinción de sexo- en derechos y deberes en la sociedad civil europea. La política europea ha sido una constante lucha por la igualdad de derechos de oportunidades entre el hombre y la mujer en la Unión Europea, el *multiculturalismo* no puede destruir ese proceso que tanto está constando¹¹.

Las grandes leyes orgánicas pueden verse realmente obstaculizadas por unos desarrollos reglamentarios o autonómicos que les hagan perder todo tipo de efectividad pero el propio sistema posee su examen de limpieza y filtro constitucional.

⁸ Informe 2004 citado, p.22-23.

⁹ Lo indica El informe 2005 de Desarrollo humano Árabe, que patrocina *United Nation Development Programme*, con un nutrido equipo de especialistas en el mundo árabe, versión inglesa en www.mediterraneas.org/doc/AHDR2005.pdf, traducción del Real Instituto Elcano, en sus conclusiones indica: "En la vida pública, los factores culturales, legales, sociales, económicos y políticos impiden a las mujeres disfrutar de una igualdad de acceso a la educación, sanidad, las oportunidades laborales y los derechos de ciudadanía y representación. En la vida privada, los modelos tradicionales de educación y las leyes discriminatorias de familia y de status personal perpetúan la desigualdad y la subordinación".

¹⁰ Roque, M.A. "La mujer, agente de modernidad en las sociedades árabe-musulmanas", *Quaderns de la Mediterrània*, 2003, publicados por el Instituto Europea del Mediterráneo, Barcelona, en colaboración con la fundación CIDOB.

¹¹ Ortiz Lallana, C. "Igualdad de derechos de oportunidades entre el hombre y la mujer en la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, 2004, número 47, que desarrolla una Conferencia pronunciada en la sede de OIT de Ginebra, en el verano de 2003.

De nada sirve, reconocer una libertad de culto plena si nos encontramos -como ejemplo lógico- con que determinada confesión religiosa no puede acceder al suelo para poder celebrar sus actos litúrgicos o por lo menos no puede llegar a acuerdos con la autoridad administrativa para que ello se pueda celebrar. Son los aspectos más prosaicos de la libertad de culto, pero no menos interesantes que los argumentos o aspectos más escatológicos. Estos últimos exceden a un mero tratamiento jurídico del tema de la libertad religiosa. En una era como la nuestra, donde la interculturalidad es un hecho objetivo común a la inmigración todas las proyecciones de la misma tienen que ser administrativamente autorizadas, pero además el *relativismo cultural* que se intenta predicar conlleva la Igualdad de todas las confesiones por encima del respeto a la raíz histórica y ello engrandece el problema como ha indicado Ollero¹².

Si el fenómeno de la inmigración debe poseer de suyo el orden en cuanto a su canalización social, todos los derechos y fenómenos que de este fenómeno se derivan, también deben ser mínimamente ordenados por el Estado. Una verdadera aclimatación a un país diferente pasa porque el cambio de actitudes, creencias, sean obedientes a la propia voluntad de la persona, no a la imposición del Estado, precisamente ésa es la grandeza de la libertad como valor superior de un Ordenamiento. Por todo ello, la libertad de culto tiene que ser permitida -y potenciada en su desarrollo en tanto libertad y derecho- sin que nadie pueda ver peligro alguno en ello. Pero lo cierto es que dadas las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, del Estado, el tema no resulta sencillo ni siquiera en su planteamiento general. Ahora más que nunca, tenemos referencias normativas, constitucionales, basadas en el valor Libertad como supremo, que nos permiten afirmar que cualquier creencia, siempre que respete los valores y los derechos fundamentales, se puede ejercer en España. Sí, en cambio, podemos valorar el tema de la libertad de culto y sus posibilidades de ser ejercida desde un planteamiento exterior: la posibilidad de que un creyente pueda acudir a espacios abiertos o construidos para celebrar sus ritos en comunión con otros hombres y mujeres. Este aspecto de la libertad religiosa es el que jurídicamente nos interesa ahora, por más que el tratamiento unitario es dificultoso¹³. La actividad administrativa puede ocultar, obstaculizar, incluso, hacer muy dificultoso ese ejercicio externo de la libertad religiosa, es decir, la libertad de culto, imponiendo requisitos, licencias, denegando la inscripción... en una competencia que difícilmente puede ser “neutral” por parte del Poder Político.

¹² Al respecto, Ollero, A. “Laicidad y Laicismo en el marco de la Constitución Española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2007, número 24, pp.265-276. Del mismo autor, Ollero Tassara, A. *España: ¿un Estado Laico? (la libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Navarra: Civitas, 2005.

¹³ García García, R. (coord.). *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas (veinticinco años de su regulación jurídica*. Barcelona: Instituto de Estudios Autonómicos, Generalidad de Cataluña, 2008.

Es una labor que difícilmente se puede calificar de “neutral” si se quiere mantener el común denominador de valores constitucionales que rigen en la Unión Europea, en nuestro entorno cultural: tenemos valores comunes en nuestra Carta de derechos de la Unión Europea. La Constitución española -nos dice Barrero- no reconoce un derecho fundamental como tal a la identidad grupal de los inmigrantes. Tampoco existe un mandato expreso de protección de las minorías culturales, todo esto se ha interpretado y ampliado para esa inserción intercultural¹⁴.

La idea central es que el Estado debe permanecer neutral respecto a las diversas culturas, que vienen y vendrán, a quedarse en Europa. Pero debe quedar claro, que no se garantiza un derecho a la cultura propia como dice Barrero. El artículo 16 CE reconoce la libertad religiosa e ideológica, sin más limitación que la necesaria como se ha indicado para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Es un derecho *que nace con limitaciones, como todos*. No es un derecho que no posea limitaciones amparadas por la propia creencia, y eso es algo que deben saber los inmigrantes: cualquier reivindicación ha de partir de la idea de que el respeto a los principios constitucionales y, en general, al Derecho constituye un deber de todos los ciudadanos. Ni siquiera es superior al mantenimiento de costumbres que estén proscritas como delito por mucho que en su cultura puedan ser consideradas “prácticas normales” dentro de la ortodoxia religiosa, el Estado en su labor de policía, sin tener nada que ver prácticamente con la idea de laicidad, tiene que perseguir los delitos independientemente del origen religioso o no de los mismos. Pues bien, de las tres vertientes o aspectos del contenido esencial de la libertad religiosa, la que nos interesa no es la libertad de creencias, por la que el individuo puede creer o no en determinadas verdades o dogmas, ni la libertad de conciencia por la que el individuo desde un punto de vista moral valora lo que es bueno o malo. El elemento clave en esta materia es el tercero, la libertad de culto o litúrgica, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia, en la facultad de rendir ritos y ceremonias y realizar homenajes debido a lo que es o se entiende sagrado, el elemento más externo del contenido esencial. Ello afecta a la vida personal de un ciudadano en un país, pero también a su estructura social, a su clima social, la interrelación del inmigrante no es meramente económica y en la educación se llega a su máximo punto de confrontación, se debe respetar su creencia, pero el Estado debe velar por el conocimiento del Ordenamiento jurídico y valores laicos de todos los ciudadanos. Orden público es el límite que la Constitución impone a todas las creencias religiosas, ello concretado en el respeto a la legislación española, administrativa, penal, tributaria... Parece claro que el artículo 16 sí ampara las distintas concepciones del mundo en

¹⁴ Barrero Ortega, A. “Asimilación, multiculturalismo extremo e integración (a propósito de las reivindicaciones identitarias fundadas en la libertad religiosa)”, en García Roca, J y Alberti, E. (coord.) *Treinta años de Constitución*, Mesa 4, Ciudadanía e Integración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 823-842.

cuanto al hecho religioso, y debe ser preservada esa singularidad religiosa de cada cultura. Indicase cultura porque la vida espiritual de cada cual- incluso para la negación de cualquier creencia religiosa- forma parte de la identidad personal y social del individuo y de la colectividad donde se halla inscrito. Coincidimos de una manera total con Barrero Ortega cuando indica que nuestro Ordenamiento no ampara un derecho ilimitado a conservar cualesquiera creencias y costumbres religiosas con independencia de su conformidad y hostilidad con los valores democráticos y constitucionales. Es cierto que la restricción a esta libertad tiene que estar protegida por el amparo legal, ser razonable, justificable, con lo que la Administración no puede permanecer neutral como teóricamente se indica. Pero como tocamos el tema de los derechos fundamentales que irradia a todo el Derecho se impone una ponderación entre los bienes jurídicos que colisionan, la libertad religiosa o de culto en este caso y el bien jurídico cuya protección procura la norma (STC 154/2002). Parece en realidad que sólo nos referimos en los trabajos doctrinales a una religión en concreto- el islamismo. Y ello es cierto por su diferencia en credo, en costumbres, en concepción del mundo de la existencia, del hombre y la mujer, al ser la más separada de los valores occidentales del cristianismo o tomismo. Tampoco es menester recordar el iter del islamismo en Europa y en concreto en España, su preponderancia e influencia por más de ocho siglos, y los avatares para que nuestro país fuera mayoritariamente cristiano y católico. El peso de la historia quizá haya separado más las dos creencias -cristiana e islamista- y radicalizado algunos aspectos para reafirmar precisamente la identidad de cada cual.

El hecho de poder acudir a un centro público, poder escuchar o reflexionar con o sin maestros (imanes o sacerdotes) destinados a ello sobre las creencias particulares de cada cual no puede ser considerado como algo de lo que se pueda prescindir cuando alguien se declara creyente en determinada religión, pero desde luego no lo es para las dos religiones mayoritarias en Europa, esto es Islamismo y Cristianismo, que dan enorme importancia a sus actos colectivos. Ese derecho de acudir a un centro público, admitido y que posea los permisos administrativos pertinentes para ello, es un derecho que al creyente se le tiene que garantizar. Desde que el Real Decreto 1125/2008 aprobara la nueva Estructura del Ministerio de Justicia, era competencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos todo lo concerniente al culto y lugares para ello, es decir, de apoyo administrativo coordinado para que pudieran abrirse lugares de culto. Tal es así, que la bipolarización de las dos creencias más extendidas ha llegado al portal del propio Ministerio por Orden 45/2008 de 21 de enero, que establece la Dirección General de Relaciones con las confesiones trabaje dentro del Plan de Alianza de Civilizaciones y como función esencial le asigna la elaboración de textos de religión islámica adaptados, participando en la formación de imanes- o maestros de la Ley islámica- estableciendo cauces de opinión de la población musulmana inmigrante...

La Dirección General de Relaciones con las Confesiones está trabajando ahora -octubre de 2010- sobre el proyecto de reforma íntegro de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa, finalmente parece que el problema de su regulación nueva, será apartado.

La subdirección General de Coordinación y de Promoción de la libertad religiosa tiene entre sus funciones la de “Elaborar los proyectos legislativos sobre materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos”. Por tanto, la libertad de culto se torna en un problema también administrativo ya sustentado por una libertad anterior que le ampare, la libertad religiosa. Incluso lo que se entiende por centro de culto se define como “el edificio o local de concurrencia pública, de titularidad pública o privada, reconocido, declarado o certificado por la respectiva iglesia, confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente de acuerdo con la Ley Orgánica de libertad religiosa, y destinado principalmente y de forma permanente al ejercicio colectivo de actividades de culto”¹⁵. Los trámites administrativos- de control- en su propia concepción están presentes, esos trámites difícilmente se pueden realizar desde la más estricta neutralidad.

Papel del Poder Político en la libertad de culto

Es importante reconocer que el Poder Político, el que representa a todos los ciudadanos en Democracia, constituye una pieza esencial del funcionamiento de la sociedad. Crea consenso, crea ideología, crea valores, pero también los puede destruir con su actuación y en ello ha de ser prudente y cauteloso. Es decir, influye en la apreciación ideológica de valores consensuados de la sociedad, de los valores que todos deben defender al menos como ideología mínima. Ideología que es compartida por todos los ciudadanos independientemente del credo religioso en este caso. Los valores de la Unión Europea por lo menos, los más genéricos, se basan en la lectura cívica o ética de los Evangelios cristianos, ya que esa moral como tal parece que es compartida por la sociedad, en lo que se refiere a comportamiento social entre los ciudadanos: nada hay que contradiga esa lectura con la Declaración Universal de los derechos del Hombre. Ese valor mínimo en nuestro Ordenamiento es de la Igualdad, y el de la Libertad, el pluralismo es un valor que tiene como base estos dos anteriores.

Sin este valor, la libertad de culto carece de sentido, pues su ejercicio es el que le dota de contenido. El Estado, la Administración, el Poder Político, es quien tiene competencia para que ese derecho pueda ser ejercido en libertad e igualdad para todos los ciudadanos.

¹⁵ Ley catalana de Centros de culto, 16/2009, de 22 de julio, artículo 3.

Lo que queda claro es que ese acceso a todos, tiene que tener unos límites. El Poder Político tiene que garantizar pues esa libertad de culto, no está entre sus atribuciones constitucionales *un no hacer impeditivo*, es decir, el garantizar que esta libertad no se pueda ejercer, o que no tenga interés en que se ejerza, o en relativizarla en un contexto social previo. Tampoco sería su función en un laicidad entendida como prudente, que su labor consistiere en oscurecer, entorpecer u obstaculizar desde el plano administrativo, el posible ejercicio de la libertad de culto.

Por ello, surge la pregunta de si el Poder Político puede ejercer la influencia social, para disminuir la libertad de culto, obstaculizar su ejercicio o imponer -más que imponer, influir socialmente- una ideología que no quiera creer en esa libertad. El llamado multiculturalismo ha sido utilizado precisamente en ese sentido, en la no actuación del Estado, en que cualquier creencia cabía, cualquier práctica era “diferente” y era digna de respeto.

Ciertamente la respuesta es negativa desde el más sano laicismo, a nuestro juicio. Si por laicismo se entiende el que preconiza por parte del Poder administrativo una neutralidad hacia el hecho religioso (que se traduce en una colaboración si éste surge organizado es general o algo extendido y tiene una tradición o no teniéndola) que se amolda en sus valores a los del Ordenamiento jurídico, parece que no habría nada que objetar. Un Estado donde se garantice con plenitud el ejercicio de la igualdad y la libertad de conciencia, donde se hagan reales y efectivas sólo puede ser así entendido como laico¹⁶. Esa laicidad indica que el Estado es imparcial- neutral, - respecto de las convicciones y creencias de los ciudadanos-, no se puede regir por los planteamientos religiosos de los ciudadanos, como no puede ser sujeto creyente el Estado debe entender que la igualdad le lleva a la cooperación organizada, pero en ningún caso a la obstaculización del ejercicio de la libertad de culto pues tampoco es su competencia ni función.

Además, el hecho religioso cambia y tiene que tener ese laicismo neutro una *actitud de adaptación* a las nuevas creencias. Tiene que tener el Poder Político, a su vez, un límite,- el principio de Legalidad-, que ya habrá ajustado la igualdad como principio y valor en este tema. Ese principio de respeto de todas las confesiones al Ordenamiento jurídico constitucional es el gran papel del Estado laico, en igualdad y

¹⁶ Rodríguez García, J.A. *Urbanismo y confesiones religiosas*. Madrid: Montecorvo, 2003, pp. 89 y ss. sobre el concepto de laicidad del Estado, neutralidad distinguiendo el concepto ante la multiculturalidad: “la multiculturalidad no es una nueva versión del pluralismo ideológico sin más- El pluralismo ideológico, en cuanto tal, es un valor esencial del sistema democrático, y, consecuentemente, el Estado debe no solo defenderlo sino fomentarlo. Lo que el Estado está obligado a fomentar no es ese pluralismo cultural en cuanto tal, que no es elemento esencial del sistema democrático, sino los elementos culturales en cuanto forman parte de la identidad de los ciudadanos y de los grupos de los que forman parte, dado que pueden constituir, *minoría*.”

en colaboración. Pero también de control, porque no caben las interpretaciones religiosas contrarias a los derechos humanos, no caben las creencias de nuevo cuño contrarias a los valores constitucionales, y ello no cabe independientemente de la ideología del partido político o coalición política gobernante¹⁷.

Desde la neutralidad más absoluta también debe el Estado perseguir los delitos que afecten a las creencias¹⁸. Ahora bien, no es posible que se ignore un contexto religioso, un patrimonio cultural y espiritual, como es la religión católica en España y al ser una realidad plural lo que se impone por encima de la ideología es *la cooperación* y el pensamiento compatible entre todos los territorios de España¹⁹. Desde la más estricta neutralidad del Estado en este ámbito se impone la colaboración y la valoración del interés general como Estado²⁰. Así que, centrados en la llamada función de Policía del Poder Político, con respecto a la libertad de culto cabe observar una triple función: función de admisión, función de registro y función de control.

La función de admisión significa que el Poder Político tiene que examinar la creencia u organización que le pide este acceso, haciendo sólo de ella una lectura constitucional de fondo, es decir, no cabe que se pueda inscribir confesión alguna o interpretación de la misma que no tenga respeto a los derechos fundamentales, sin embargo, vemos que no ha sido así porque este ejercicio no se ha hecho de fondo, sólo se ha registrado formalmente una concepción o entidad religiosa. El Registro de Entidades Religiosas se ubica en la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, y en él se inscriben las entidades religiosas que quieren obtener personalidad jurídica civil. Su gestión corresponde a la Subdirección General de Registro y Relaciones Institucionales. En el Registro consta el nombre oficial de la entidad, la fecha y número de inscripción, el domicilio social, una descripción de sus fines- es prácticamente seguro que no podrán proclamar su contradicción con

¹⁷ Corral García, R. y Pérez González, C. “La intervención municipal sobre lugares de culto: garantía de la libertad religiosa en una sociedad multicultural”, *El consultor de los Ayuntamientos y Juzgados*, número 17, quincena 15-29 de septiembre, 2004, p.2766, tomo 2.

¹⁸ Serrano González de Murillo, J.L “El delito de escarnio de creencias”, *Diario La Ley*, 1996, tomo 5.

¹⁹ Rodríguez Arana, J. “Cooperación y pensamiento compatible”, *Actualidad administrativa*, número 19, semana 5 al 11 de mayo de 2003, p. 509, tomo 2.

²⁰ Y estamos legislando de una forma inversa a la tradicional, trasladando la regulación a las CCAA en vez de al Estado central, para una mejor organización, para ver “la interculturalidad, la inmigración, la convivencia religiosa, la realidad práctica de los potenciales conflictos por motivaciones religiosas, son parte integrante del devenir de la sociedad local, más fácil de observar en muchas materias con la óptica de las CCAA en vez de la del propio Estado a través de formulaciones de índole general” indica Ricardo García García en su artículo “El Derecho eclesiástico autonómico” en el volumen que dirige *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas*. Barcelona: Institut d’Estudis Autònoms, 2008, pp.64-85. Está por realizarse la necesaria delimitación doctrinal jurisprudencial de las “condiciones básicas” para el pleno desarrollo de la libertad religiosa y de conciencia, dice este autor.

los derechos fundamentales o naturales-, su régimen de funcionamiento y órganos representativos y, en la mayor parte de los casos, los nombres de los representantes legales y de los lugares de culto (iglesias, templos, mezquitas, sinagogas, oratorios, etc.)...

Pueden acudir al Poder Político para obtener esa inscripción: las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos, las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el Ordenamiento de las Iglesias y Confesiones. sus respectivas Federaciones y las Fundaciones Canónicas.

En este primer lugar, se indica lo que se entiende por Iglesia, pero se deja una libertad al “Ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”.

Los efectos de la inscripción son: con la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas la entidad correspondiente adquiere la personalidad jurídica, que le permite actuar en el tráfico jurídico pudiendo realizar actos y negocios jurídicos (comprar, vender, arrendar, etc.), personarse ante los Tribunales, etc.... Las entidades inscritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal; pueden nombrar los dirigentes religiosos que quieran y mantener relaciones con otras organizaciones religiosas, nacionales o extranjeras.

Por tanto, la inscripción no es un mero acto formal, es un *acto político*, de policía, de control, pero ese examen sólo puede ser a efectos del Orden Público constitucional y del respeto a los derechos humanos, es una toma de posición ideológica sobre el papel del Poder Político en lectura constitucional abierta. No se puede olvidar que el propio Estado se ha dotado a sí mismo de competencias, así la posibilidad de obtener información sobre cualesquiera datos obrantes en el Registro, por parte de las autoridades Judiciales y administrativas, cuando en el ejercicio de sus funciones esto se requiera (Artículo 2 de la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del registro de entidades religiosas), si se produce una denegación de publicidad se notificará por escrito al peticionario, y en última instancia, procederá el Ministerio de Justicia. Además, la inscripción es solicitada por la entidad o congregación respectiva, y será acordada por el Ministro de Justicia, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad religiosa²¹. La pretendida neutralidad del Estado en materia religiosa, es más que relativa al ejercer estas funciones.

El Poder Político puede también acometer sus propias divisiones para resultar más eficaz en su función, así por Orden de 2 de Diciembre de 2008 el titular de la Dirección General de Relaciones con las

²¹ Artículo 4 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas.

Confesiones ejercerá por delegación del titular del Departamento la competencias de la resolución de expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas. Es una función de control, y de inspección que claramente tiene que ser neutral, pero vigilante.

Corresponde a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones la gestión de la participación del Ministerio de Justicia en los organismos internacionales y de la Unión Europea, en relación con las competencias del departamento, y las relaciones con las entidades religiosas, tanto a nivel interno como internacional, asistiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea necesario, dentro de las competencias del Ministerio de Justicia, y en concreto le corresponde en concreto: las relaciones ordinarias con las entidades religiosas; la elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento; el análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la *libertad religiosa y de culto*, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella; las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de *libertad religiosa y de culto*; las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de *libertad religiosa, de creencias y de culto* y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades; la elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de *libertad religiosa y de culto*, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos.

Y es la Subdirección General de Relaciones con las confesiones la encargada de las funciones siguientes con respecto a la libertad de culto en concreto: el análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la *libertad religiosa y de culto*, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella; las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de *libertad religiosa y de culto*; las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de *libertad religiosa, de creencias y de culto* y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades; la elaboración de los *proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto*, en

coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos.

Es decir, a la vista de sus funciones parece suficiente para mantener una neutralidad relativa del poder político en esta materia.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa dispuso en su artículo 8 la creación en el Ministerio de Justicia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, con las competencias de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de dicha Ley Orgánica y particularmente, y con carácter preceptivo, la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación con las Confesiones religiosas. También puede informar, a solicitud del Ministerio de Justicia, las peticiones de inscripción en el registro de Entidades Religiosas, siguiendo con una marcada labor de inspección y organización, para mayor detalle 9/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. No se comprende cómo se puede mantener una separación radical entre Iglesia y Estado estando vigentes estas competencias, más bien el principio de Igualdad ante la petición de inscripción amplía las facultades de policía y de cooperación por parte del Estado²².

La Libertad de culto en una sociedad globalizada –y que pretende ser multicultural- no puede escapar tampoco a la organización y control social que cualquier cambio sociológico supone, así por ejemplo el problema de los datos religiosos y su protección frente a terceros con la implicación que ello posee²³.

La Libertad de culto y culto privado: aceptación de los valores constitucionales

El culto privado y la vivencia privada conforme a determinados credos marca la pauta de la vida familiar y social de muchos inmigrantes, no se reduce sólo a su ámbito doméstico. *No cabe reducir simplemente la libertad de culto a la creencia o vivencia meramente privada*. Es impensable que el Estado no participe en la educación- y la implicación que en ella ha poseído y poseerá siempre el hecho religioso- o la implicación que tiene que legislarse en actuaciones médicas en las que el Estado tampoco puede permanecer absolutamente neutral, tendrá que permitir la objeción de conciencia a los profesionales, o regularla para que quede clara su posición restrictiva o amplia al respecto, pero será ello una toma de decisión, un acto político,

²² Contreras Nazario, J, M, “La comisión asesora de Libertad religiosa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, número 19, enero-abril 1987.

²³ Messia de la Cerda Ballesteros, J. “Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas”, *Diario La Ley*, junio 2008, página 1210, tomo 1.

restrictivo, de libertad o de tolerancia como indica Alcantarilla²⁴. No puede permanecer neutral, así que es posible que en su regulación no siempre se favorezcan los intereses de alguna confesión religiosa, siendo esta mayoritaria incluso.

Indicado esto, lo cierto es que esa legislación debe respetar la libertad religiosa del ciudadano en un sentido amplio, es decir, regular y controlar la vertiente externa de esa libertad, pero también la interna, la que conlleva vivir conforme a sus creencias, y ahí viene el problema, pues esa creencia implica su actuación profesional, como médico, como abogado, como economista...pero respetando en ese ámbito los valores comunes.

El culto privado es una vivencia profesional y personal conforme a ella que pueda desarrollarse fuera de los locales destinados al efecto en la vida familiar y social, pero el problema está en que esa faceta también queda regulada en las relaciones familiares por la ley civil y penal, la cual tiene que respetarse por todos los que viven en España. Se equipara al ciudadano que procede de otra cultura, pero en derechos y obligaciones dando facilidades para la libertad de culto respetando el acervo común²⁵. Ese *acervo común*- nos dice Ponce Solé- se muestra en la propia definición de orden público contenido en el ya citado artículo 3 de la Ley Orgánica de libertad religiosa, inspirado en el párrafo segundo de este artículo 9 del Convenio de Roma. Asimismo, en el caso español, el artículo 10.2 de la Constitución señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (ente ellos, el derecho a la libertad religiosa) “*se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España*”. En palabras del TEDH, acudiendo al TS americano es que

“nunca se ha aceptado que las convicciones religiosas de alguien pudiesen sustraerse a la aplicación de la legislación pertinente en vigor que proscribiera cierto tipo de comportamiento cuya regulación corresponde al Estado...”

²⁴ Alcantarilla Hidalgo, F.J. “Las encrucijadas del Estado aconfesional: breve estudio de la sentencia 28/2008 de 14 de noviembre del juzgado número 2 de lo contencioso-administrativo de Valladolid”, *Actualidad Administrativa*, número 4, semana del 16 al 18 de febrero de 2009, p.393, tomo 1.

²⁵ Ponce Solé, J. “Derecho, apertura de lugares de culto y libertad religiosa” (a propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de junio de 2004), *Revista Cidob d’afers internacionals*, número 77,2007, páginas 149-161. La existencia de un acervo común europeo en materia de regulación de los usos del suelo en relación con la libertad religiosa es puesta de relieve por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su sentencia de 24 de junio de 2004, en el asunto “Vergos contra Grecia”, al hacer un control de una decisión urbanística pública mediante la aplicación del ya citado artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, suscrito por España.

Y añade el TEDH en Vergos Vs. Grecia:

“La jurisprudencia admite con firmeza que el derecho al libre ejercicio de la religión nunca sustrae al individuo de su obligación de acatar la ley válida y neutra de aplicación general debido a que dicha Ley proscrib (o prescribe) un comportamiento que su religión proscrib (o prescribe)”²⁶.

Como ha indicado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias al respecto, esa libertad religiosa constituye un derecho fundamental de *carácter prestacional* que posee una doble vertiente, individual y colectiva y las dos son complementarias e importantes en su contenido. Si bien es claro que la Constitución española ha adoptado un sistema intermedio entre el laicismo absoluto y una posición cercara a una o varias confesiones religiosas siempre la legislación se ha inclinado- hasta ahora- por la facilitación y la cooperación con las religiones a nivel administrativo²⁷.

El culto privado a una determinada divinidad, fuera de los cauces que establece su control y registro, en tanto en cuanto no sea afectado el Orden público, no puede ser controlado por la Administración de ninguna forma, salvo que esa práctica no respete el citado orden público tanto administrativo (Ordenanzas Municipales) como de convivencia (molestias de vecindad a la Comunidad de vecinos o Urbanización Privada) o delictual (prácticas contrarias al Código penal...pero ese control es a posteriori, una vez culminado el acto, rito, reunión, práctica.

No puede ser controlado este culto privado -antes de, por meras sospechas- porque el artículo 18 de nuestra Constitución establece la inviolabilidad del domicilio. Se viene observando -cada vez más en número- que en ese culto privado se pueden cometer actos contrarios a los derechos fundamentales reconocidos por nuestro Orden constitucional, ante los cuales, el Estado tiene que intervenir. Estamos no ante culto privado conforme a la libertad de creencia o religiosa, estamos ante un delito contra la integridad física o de lesiones, que tiene que ser perseguido por el Estado precisamente en aras de esa neutralidad que se indicaba, muchas religiones africanistas poseen este problema y determinadas interpretaciones de la religión islamista están encontrando serios problemas de orden público en el que el Estado no puede ceder, no debe ceder. El orden público y el respeto a los derechos fundamentales que la Unión Europea ha generalizado y potenciado- por lo menos en su espacio político- es el límite ante el culto privado que pretende negarlo o ignorarlo.

²⁶ Ponce Sóle, J. “Derecho, apertura...” ob.cit.p.158.

²⁷ Rodríguez García, J.A. “Los problemas urbanísticos derivados del establecimiento de lugares de culto y la realización de ritos funerarios de las minorías religiosas en los cementerios municipales” en *Derechos Humanos en la ciudad*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, 2008, pp. 77-113.

Un Estado aconfesional es independiente de cualquier confesión religiosa en el sentido de que su actuación no se halle comprometida por convicción religiosa alguna²⁸. Pero tiene que quedar clara una idea: una cosa es mostrar indiferencia y falta de preferencia ante cualquier convicción u opinión sobre la trascendencia humana, algo que el Estado debería aplicar como neutralidad sin más, y otra cosa es que el Estado niegue o intente acortar las manifestaciones religiosas de la vida social, porque entonces, tampoco está siendo neutral. La colocación, por ejemplo de un símbolo religioso no discrimina a nadie, porque a nada obliga su presencia, más allá de su mera contemplación.

El control sobre los actos de culto -estén registradas estas entidades religiosas o no- es un acto de cumplimiento del deber pero basado en la igualdad y en la neutralidad. A ello hay quien intenta incluso que eso se acomode a los propios Estatutos de determinadas religiones si afectan a lo que entienden Orden constitucional -papel de la mujer en la Jerarquía Católica o Islámica- siendo ello materia de debate de forma clara. Mas no cabe dudar de la posibilidad legislativa de que las entidades religiosas en futuro incierto, cambien sus normas en esta materia acercándose más a la paridad que se quiere alcanzar en las entidades y organizaciones sociales, políticas y de todo tipo, en la sociedad civil. Pero precisamente por ese respeto a la neutralidad y a la Igualdad del Estado, será la propia Iglesia la que deberá acometer esas reformas internas que el Poder Político puede propiciar en su ámbito público, si se quiere, creando un clima de reflexión al respecto, pero nada más: carece de competencia para ello.

La libertad de culto poseerá siempre el Límite del Orden Público constitucional

En el terreno jurídico, una norma o Ley es constitucional y aquí acaba el debate esto es lo que se conoce por “cierre de sistema”, el argumento de autoridad judicial como punto final, algo necesario para cualquier sistema jurídico ya que en alguna instancia jurídica, humana, ha de terminar el sistema.

En el terreno social de debate permanecerá la discusión, la posibilidad de cambio legislativo, como, por ejemplo, se vio en el tema de la educación para la ciudadanía y la avalancha de recursos ante el Tribunal Supremo, ya resueltos. Bien es cierto que existe la sensación social de que cuando el litigio o problema ha sido resuelto por el Tribunal respectivo, desciende en interés y magnitud y ese cierre del sistema le afecta en modernidad e inmediatez. La Libertad de culto está reconocida pero se puede indicar que el Estado tiene la obligación de legislar, de intervenir en la defensa de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos que de él dependen.

²⁸ Alcantarilla Hidalgo, F. “Las encrucijadas...”, cit. p.17.

Por ello, es lógico pensar que la neutralidad en cuanto a nuevas concepciones o religiones foráneas es más que relativa, ya hemos indicado hace tiempo que el Registro de estas entidades es un acto más bien ideológico, y no formal, pero desde luego, de control de policía del Estado²⁹.

Por ello, por encima de la protección a la Libertad religiosa se encuentra el Estado como garante de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en nuestro texto constitucional ése será el acervo común, que deberán conocer todos los inmigrantes en un grado mínimo como indispensable: es la corriente de la Unión Europea y nuestro entorno nadie está adquiriendo esa ciudadanía sin conocer de alguna manera, con los requisitos que la ley establezca, el Ordenamiento y valores del país de acogida. De todos los derechos, incluido el de Igualdad, pero también de sus obligaciones y que es una obligación de los inmigrantes conocer, pero también defender ese acervo común, también es suyo. No es imposible- desde el punto de vista jurídico- replantearse el que se tengan que estudiar de nuevo Estatutos y cartas fundacionales de entidades religiosas- sean mayoritarias o no- para acomodarlas a los derechos constitucionales pero esta iniciativa,- no siendo disparatada-, no le corresponde a un Estado aconfesional. El Orden constitucional debe estar presente en todo tipo de organizaciones y no cabe la menor duda de que en las organizaciones religiosas este debate se origina periódicamente y que debería ser abordado de una vez sin que existiera más que un simple acoplamiento de las normas eclesiásticas a las civiles en cuanto a igualdad, pero el problema está en suspenso, sin crear movimiento organizado ni movilización interna en el seno de la Iglesia católica en estos momentos, por lo menos perceptible³⁰.

En otras materias de raigambre y costumbre jurídica histórica de clara discriminación -por todas, el derecho sucesorio nobiliario- se ha aclimatado el Principio de Igualdad de sexos hace tiempo. La posibilidad de que el Estado- el Poder Político- pueda influir en este debate es más que improbable a corto plazo, pero no se descarta que pueda partir de las mismas organizaciones o entidades religiosas lo que sería visto como un síntoma de modernidad que en tantos foros propiamente cristianos se les critica por su ausencia, poco se puede decir de ese mismo papel en las otras religiones si no se produce una evolución en la mayoritaria,

²⁹ Ya lo indicábamos en Carretero Sánchez, S. "Libertad religiosa: El registro de las entidades solicitantes. La ideología como criterio identificador de los magistrados. Comentario a las STC 46/2001 de 15 de febrero", *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, número 3, 2002, p.43-64.

³⁰ Vivas Albán, M.S. "Mujer y Religión", *Revista Javeriana*, número 726, (ejemplar dedicado a Dios y las religiones), 2006, p.30-39. Acerca del papel tradicional de la mujer en la religión cristiana.

pero pasa el tiempo y no se encuentra entre las reformas inmediatas ni futuras³¹.

La religión no es algo ajeno al Estado, cuando se quiere favorecer la libertad de culto, los poderes públicos están plenamente implicados en el sentimiento religioso, en cuanto a su sensibilidad, nuestros conceptos incluso legislativos, están relacionados con la visión trascendente de la vida, impregnados en ella. Pero el Estado por encima de todo tiene que velar por la integridad física y moral de sus ciudadanos evitando prácticas psíquicas o físicas que no respeten la dignidad humana (Código Penal artículos 147 a 156 sobre las lesiones y mutilaciones el problema de la ablación del clítoris), pero su función es extensiva a tantos bienes jurídicos protegidos que esa aconfesionalidad reconocida constitucionalmente, le hace ser vigilante: libertad sexual (artículo 178 y siguientes del Código Penal); abusos sexuales (artículo 181 y siguientes, CP); prostitución (artículo 187 CP); corrupción de menores (artículo 189, CP); derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis, CP); salvaguarda de los sentimientos religiosos y de no hacer escarnio o burla de dogmas o símbolos de carácter religioso (artículos 522, 525 CP); ultraje a España en todo lo que sean símbolos de la patria (Artículo 543, CP); evitar desórdenes públicos en su territorio sea cual sea la causa de la concentración (artículo 557 CP); evitar faltas contra las personas (Artículo 617 y siguientes, CP).

Es una muestra pequeña e incompleta de la cantidad de acciones que, por medio o a través de una determinada concepción religiosa en cuanto al ejercicio externo de la libertad de culto, pueden realizarse y deben ser perseguidas por el Estado en tanto la ley civil es la que le marca su actuación y el interés general de la Administración. Hoy ese interés general persigue el desarrollo del individuo en sus vertientes social y personal y en todos sus derechos fundamentales. Es difícil mantener que existe una neutralidad absoluta, como se observa, pues los propios derechos económicos, sociales y culturales se ven inmersos en esta problemática.

Esta labor de vigilancia no conlleva, sin embargo, que el Poder Político tenga que atentar contra símbolos que están en nuestra propia cultura, como ocurrió en la ya famosa sentencia 28/2008 de 14 de noviembre del Juzgado de lo Contencioso de Valladolid que ordenó retirar los crucifijos de un colegio público. Considera la sentencia que:

“la presencia de símbolos religiosos en las aulas y dependencias comunes del centro educativo público en el que se imparte enseñanza a menores que se encuentran en plena fase de formación de su personalidad vulnera los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14, 16.1 y 3 del texto constitucional”.

³¹ Como indica María Blanco Fernández en “La mujer en el Ordenamiento jurídico canónico”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2009, número 20.

Bien es cierto que el Poder Judicial, como independiente, puede tomar sus propias decisiones, pero la labor de colaboración entre poderes y la lógica aconsejan que el propio Poder no sea el que cree o dé facilidad a un conflicto bien provocándolo bien haciéndolo más extensivo. Es más lo que debe hacer el Estado es facilitar esa colaboración como ha realizado con las confesiones evangélica y judía, por ejemplo, y en esa línea ha de seguirse.

Con la comunidad islámica sus acuerdos van todos en sentido de *colaboración así en su artículo 2 del acuerdo de 1992, sobre lugares de culto, enterramientos y cesión de suelo en cementerios municipales, los efectos del matrimonio celebrado según la ley islámica, en su artículo 7, el derecho a la asistencia religiosa e de los internos en centros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y otros del sector público (artículo 9)*³²...

Han sido muchos los efectos jurídicos del acogimiento de las religiones foráneas en España. El acogimiento del Islam, la creencia más numerosa tras la religión católica, también ha tenido sus efectos jurídicos, por ejemplo, en temas de familia como el acogimiento (Kafala) pero todos ellos, mientras tengan acomodo -sea cual sea éste, muchas veces más que forzado- constitucional y respetuoso con la dignidad humana o del menor en este caso, no presentan serios inconvenientes. Es una labor *de adaptación que permite la libertad religiosa* entendida en el sentido de todas sus vertientes, que el Poder Político tiene que favorecer en tanto en cuanto es desarrollo de los ciudadanos que han venido de fuera o que en su entorno familiar, aun nacidos aquí, tienen esas creencias y modo de vida que se les inculca en todo su derecho por parte de los padres, la Constitución les ampara y la legislación de la Unión Europea también³³.

Planteará problemas, por ejemplo, como el que la adopción como tal no queda amparada por la Ley islámica y el menor (makfoul) puede no ser considerado uno de los hijos del causante, y no tendrá derecho a pensión de orfandad en caso de muerte del kafil, adoptante. Habrá que idear la fórmula para que esa figura case con nuestra igualdad hereditaria y de todo tipo de los hijos adoptados y los biológicos, de espíritu constitucional, *nuevamente no se puede ser neutral y el Estado ha de aplicar el acervo común*. Nuestros Tribunal Constitucional lo ha hecho, esa labor de acomodo, en etnias como la gitana cuanto más tendrá que hacer con la enorme comunidad islámica. Los casos habrá

³² El artículo 2.5 del Acuerdo de de Cooperación del Estado Español con la Comunidad Islámica de España, firmando el 28 de abril de 1992, ya reconoció el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos, estableciendo medidas urbanísticas para ello. Ver el trabajo de Motilla de la Calle, A. "Algunas reflexiones en torno a los proyectos de acuerdo entre el Estado y las confesiones religiosas evangélica y judía", *Diario La Ley*, 1991, p.935, tomo 1, que siguen siendo válidas.

³³ Verda y Beamonte, J.R. "Efectos jurídicos del acogimiento islámico (kafala)", *Diario La Ley*, número 7393, 3 mayo de 2010.

de decidirlos ideológicamente conforme a la ley civil, a su conciencia y al *acervo común* que decimos defender sin discriminaciones que quepan con estos valores y derechos que se propugnan para todos³⁴.

Así no puede permitir el *hate speech o lenguaje de incitación al odio* por motivos religiosos, que tantos problemas produce. De ahí la preocupación de los juristas por asignaturas que en sí, puedan entrañar adoctrinamiento o toma de posición ideológica, más allá de dar a conocer los derechos fundamentales y el Ordenamiento constitucional que todos debemos conocer³⁵.

Tampoco puede permitir el Estado enseñanzas que, bajo el amparo de una determinada interpretación de la creencia religiosa que se trate, permitan, amparen, toleren o justifiquen cualquier ataque a los derechos fundamentales de la persona que vive y mora en España, independientemente de su sexo. Se piensa en el papel de la mujer y sus derechos civiles de ciudadanas españolas que, simplemente, profesan la religión islámica: la ley civil les ampara en sus derechos de todo tipo y su país de residencia es España y la Unión Europea. Tampoco puede permitir -desde la más estricta neutralidad- opiniones vejatorias o prácticas que menoscaben la igualdad y dignidad humana en que se basa todo nuestro Ordenamiento Jurídico nacional y de la Unión Europea. En el plano en el que nos encontramos, el *respeto a los derechos fundamentales, la paz social, la dignidad humana (artículo 10CE)* son la base de la interpretación de nuestra norma y del interés general³⁶. Hoy el interés general se traduce en el desarrollo individual y colectivo de todos nuestros derechos, los de cada uno como ciudadano, y los de cada uno como sujeto de una organización social, cultural, religiosa... a la que, voluntariamente, pertenece cada hombre o mujer.

³⁴ Gavidia Sánchez, J. "Matrimonio gitano, pensión de viudedad y discriminación en la Ley", *Diario La Ley* 7380, 14 de abril de 2010. La Corte de Estrasburgo ha condenado al Reino de España a indemnizar a una ciudadana de etnia gitana por no haberle reconocido el derecho a la pensión de viudedad, no habiendo estado casada con el cotizante fallecido, con quien convivió entre 1971 y 2000, tras celebrar una ceremonia nupcial según el rito gitano. Sin embargo, en la sentencia se reconoce que no es discriminatoria por motivos étnicos la no admisión por la ley de esta forma como una de las aptas para prestar el consentimiento matrimonial, así como que tampoco lo es exigir haber estado legalmente casado para que surja el derecho a esa pensión. Lo discriminatorio, por contrario al art. 12 Convención de Roma en relación con el art. 1 del protocolo núm. 1, fue la aplicación que se hizo de la ley en este caso, en comparación con el trato dispensado a otros supuestos, especialmente al matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil.

³⁵ Martínez de Aguirre, C. "libertad ideológica y educación para la ciudadanía. Otra aproximación jurídica", *Diario La Ley*, número 7042, 27 de octubre de 2008.

³⁶ Martínez Torrón, J. "La cuestión del velo islámico en la Jurisprudencia de Estrasburgo" en la Revista Derecho y Religión, número 4, 2009 (ejemplar dedicado a Religion in The European Law, coordinada por G. Roberts). También de Martínez Torrón, J. "Conflictos entre libertad de expresión y libertad religiosa en la Jurisprudencia de Estrasburgo" en el volumen colectivo *Cuestiones Actuales de la Jurisdicción en España*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Ministerio de Justicia, Dyhinson, 2010, p.274-391, tomo 1.

Esa voluntariedad en la pertenencia es esencial en un Estado de Derecho Constitucional, el respeto por las minorías religiosas queda salvaguardado por nuestra Constitución, los derechos de las minorías son de la misma “calidad” que los demás³⁷.

Pero esa pertenencia a una entidad religiosa o comunidad no le restringe derechos fundamentales civiles, por tanto, el Estado le ampara en cuanto quiera ejercerlos.

Laicidad ante la sociedad multicultural religiosa

Por laicismo hemos de entender una actitud meramente independiente del Poder Político ante el hecho religioso no encontramos mayor problema, es lógico que en su estructura el Estado democrático moderno sea así³⁸. Simplemente se deberá legislar con respeto a los derechos fundamentales del individuo como meta, su desarrollo pleno. La actitud de separación que la Constitución impone al Poder Político, con el límite de orden público mencionado, no supone la negación, obstaculización, ocultación o minusvaloración del hecho religioso como conformador del pensamiento humano. El Estado tiene entre sus competencias el derecho a la educación y la libertad de enseñanza en ello no puede desentenderse del hecho religioso. La titularidad del derecho a la educación se extiende a todos, nacionales y extranjeros. El Derecho a la educación presenta una innegable naturaleza prestacional, reforzada con la proclamada obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica (artículo 27 de la Constitución) una enseñanza básica para todos, desde la neutralidad, por eso tiene cabida una asignatura que forme e informe sobre derechos y obligaciones de todos.

El Estado, no puede salirse de su estricta competencia, no puede penetrar en la educación privada elegida por los padres del menor con respecto a su formación religiosa, pudiendo caber perfectamente -como así está sucediendo- asignaturas como la educación para la ciudadanía que informan de derechos y libertades de los ciudadanos. Pero el Estado también debe proteger el patrimonio histórico, artístico y cultural del territorio español. No se puede sostener fácilmente que en ese patrimonio- en el caso español y en el europeo, y desde luego en el mundo islámico pero también en las religiones asiáticas o africanistas-

³⁷ Hermida del Llano, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Barcelona: Anthropos, 2005, pp. 87 y ss. También de Cristina Hermida su trabajo “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional” en el volumen colectivo *Cuestiones Actuales de la Jurisdicción en España...* ob.cit. pp. 324-336.

³⁸ Se predica una laicidad incluyente dentro de un pacto de convivencia para todos conforme a sus creencias, pero el límite está en el respeto al orden constitucional de todos y para todos, en este sentido el interesante trabajo de Jordi López Camps. “La necesaria Laicidad”, *Revista Cidob, d’afers internacionals*, dimensiones del pluralismo religioso, 2007, número 77, pp. 175-196. La laicidad del Estado y de las instituciones públicas significa neutralidad ante las preferencias religiosas de los ciudadanos, respeto a la libertad religiosa y apoyo a su ejercicio, sin hacer suya ninguna religión en concreto.

no tenga cabida el hecho religioso, sus implicaciones, culturales, sociales, económicas...es más bien impensable que la formación de un ciudadano en libertad se cercene obviando, ocultando o minusvalorando lo que ha sido además, un hecho histórico. Por tanto, la laicidad -algunos autores empeñados en distinguirla del laicismo, si ésta es exagerada- no puede consistir, por los compromisos constitucionales del Estado (artículo 46 de la Constitución) sino en una colaboración con esa idea de patrimonio cultural, una concepción amplia de ese patrimonio cultural como imponen las orientaciones de la Unión Europea³⁹.

Nunca el ataque a las creencias religiosas de cualquier tipo puede tener cabida en una laicidad ejercida con responsabilidad y, sobre todo, con Igualdad, tampoco puede el Poder Político en esta materia fomentar el relativismo de cualquier verdad teológica, será la sociedad la que decida su propio destino. Cuando se ataca a la creencia religiosa mayoritaria se está atacando también al patrimonio cultural de un país, a su forma de hacer consenso en ciertos temas, a su modo de ser. Los pasos dados en la legislación civil actual con respecto a los matrimonios de personas del mismo sexo, la legalización de la situación registral de los niños concebidos en vientres de alquiler, el acomodo de los signos religiosos a los centros adecuados para ello... que han sido interpretados como actos políticos que atacan a la confesión mayoritaria católica, no debieran ser tales jurídicamente porque para esa creencia cristiana la posibilidad de que los no pertenecientes a su Iglesia no obren conforme a su ideario está abierta por la laicidad y por el principio de Libertad religiosa y de culto siempre⁴⁰.

Se puede plantear el problema desde una perspectiva contraria, es decir, si cumpliría el Estado con su papel constitucional sancionando y castigando en todos los casos sin excepciones de tipo alguno, los supuestos de aborto, tampoco sería una actuación neutralmente entendida, pues existe una población no creyente que no impone un plus al hecho, delictivo o no, según lo regule la ley civil. Tampoco podemos dar una contestación taxativa, sin que se generen dudas. La laicidad prudente como tal debe permitir- el propio Sistema tiene sus resortes de examen constitucional- que se presenten leyes o normas que puedan no coincidir con un planteamiento existencial social de tipo religioso y mayoritario, y que, sin embargo, pueden pasar el examen de la constitucionalidad, precisamente por la libertad y neutralidad que se debe entender impuesta también a los jueces de la Constitución. Al máximo órgano del examen constitucional le corresponde a nivel

³⁹ Goñi Ordeñana, J. "Orientaciones de la Comunidad Europea sobre patrimonio cultural religioso", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1999, número 15, pp.253-284-

⁴⁰ Martín Moreno, J. L, "Religión, Estado y Constitución: con ella fue posible", *Videtur quod*, *Anuario del Pensamiento Crítico*, 2008, número 0, pp.61-107, la idea de laicismo radical no cabe en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía, sólo pueden adoptar el papel de laicismo positivo, porque la Constitución opta por el modelo de separación Iglesia-Estado desde la cooperación y colaboración.

jurídico terminar la discusión, pero en ciertos supuestos no es tan fácil, como en el aborto, dar por terminada su discusión pues se tiene que contemplar por ese Estado neutral, la libertad de conciencia de un profesional sanitario como el ejemplo más extremo al afectar al derecho a la vida⁴¹. Y sólo en un tema como el del Aborto, no se encuentran los límites, siendo más entendible el tema de la muerte asistida en determinadas circunstancias, la investigación con células madre encaminada al descubrimiento y desarrollo científico... la Moralidad debe ser también neutra desde el Estado, es decir, basada en el respeto a los derechos fundamentales como el gran objetivo diario de cualquier gobierno sea cual sea su extracción ideológica.

La cooperación debe mantener el respeto al mandato de no confesionalidad, debe ser esa cooperación compatible con la garantía de la libertad de conciencia de los funcionarios del Estado, y, finalmente, debe existir una proporcionalidad en la cooperación prestada a unas y otras confesiones. Por tanto, hablar de una sociedad multicultural religiosa puede ser en estos momentos exagerado, siendo más concreto sociedad pluricultural pues en realidad la mayoría queda inscrita en tres o cuatro creencias a lo sumo, de relevancia. Ello porque las creencias se van monopolizando en nuestro entorno, excluyendo como es lógico todas aquellas creencias de origen asiático que, poco a poco, van aumentando en nuestro país, ante el aumento de esa población demandante de empleo, pero los principios tendrán que ser los mismos aunque todavía no se están produciendo estridencias entre sus creencias y el orden público constitucional⁴².

La adecuada relación de los poderes públicos con las confesiones religiosas para la que nuestro texto constitucional ofrece un marco particularmente positivo, no se ve cuestionada por esa creciente interculturalidad, que, como otros países europeos experimentamos y experimentaremos hoy. El problema más bien se presenta cuando, además de existir este fenómeno de inmigración necesario dentro de su regulación y orden, se debate sobre si esa raíz cristiana es la que prepondera en Europa o hay que hacer más hincapié en el nuevo orden intelectual que surge de la Ilustración a nuestros días, desde el gran Voltaire⁴³.

El poder político no puede imponer el relativismo porque en sí mismo es como tal doctrina de pensamiento o así se reconoce. Es verdad que no estamos hablando de religión alguna- el relativismo no lo

⁴¹ Aparisi Miralles, A; López Guzman, J., "El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto de aborto, de la fundamentación filosófico-jurídica a su reconocimiento legal", *Revista Biomedicina*, 2009, número 1, pp. 50-62.

⁴² Y habrá que replantearse las líneas de legislación así se lo plantea Raúl Carnevali en "El multiculturalismo: un desafío para el derecho penal moderno", *Revista electrónica semestral de política públicas en materias penales*, Universidad de Talca (Chile), 2007, número 3, pp1-28.

⁴³ Sellés Dauder, J.F. "El relativismo como instalación personal. Formas actuales y revisión crítica", *Pensamiento y Cultura*, 2008, volumen 1, pp.113-126.

es- pero sí de una pérdida de igualdad en sus actuaciones, pues dentro del respeto, debe tratar por igual a todas las confesiones. La Ley catalana de centros de culto de 22 de julio de 2009 resuelve dudas acerca de la laicidad que se predica en nuestra carta magna: igualdad entre creyentes y no creyentes; principio integrador de la convivencia; la neutralidad religiosa; marco para facilitar la libertad religiosa y la libertad de culto; la colaboración con las confesiones religiosas: relación directa entre el principio de laicidad y de cooperación.

Estamos hablando de una descentralización de competencias y ejercicio de las mismas en España por las Comunidades Autónomas que deben aplicar los principios que les marca la Constitución.

El contexto del relativismo no debe influir en la actuación administrativa ante el fenómeno religioso

Mucho se ha escrito sobre el actual momento cultural de Europa y su problemática. Los grandes valores se ponen en cuarentena, el relativismo axiológico se impone como idea. Es posible sostener que hay puntos de referencia válidos para cualquier cultura sin que ello suponga atentar contra la legítima pluralidad cultural consecuencia de la libertad humana⁴⁴.

El *relativismo cultural* se filtra en la acción política cuando se defiende cualquier idea o valor, pero su contrario también, por eso el dogma religioso o su verdad, que no cambia por naturaleza, no interesa. No hay ninguna cultura o valor o concepto concreto que pueda reclamar para sí la prerrogativa de ser “la auténtica cultura humana”.

Sin entrar en el debate filosófico profundo de lo que supone el relativismo, en el tema que nos ocupa, no debe influir en los valores que están consolidados en la Unión Europea: los derechos fundamentales, su desarrollo, en libertad e igualdad. Cabe el relativismo como visión de la vida, precisamente por desarrollo de la libertad, cabe en el contexto europeo, pero en el contexto islámico, conlleva otras consecuencias de tipo penal incluso. En el contexto europeo, el relativismo a nivel administrativo conlleva la no defensa de valores o principios de tipo alguno que se presente ante ataque o escarnio de los mismos. En el contexto que se analiza el relativismo ante el fenómeno religioso no debe empañar la actuación administrativa en cuanto al trato de igualdad por

⁴⁴ Conderana Cerrillo, J.M. “Antropología, relativismo cultural y principios”, *Foro de Educación*, número 9, 2007, pp. 81-90. No puede faltar el tratado de Boghossian, P. El miedo al conocimiento, contra el relativismo y el constructivismo. Madrid: Alianza Editorial, 2009, (traducción F. Morales), pp. 155 y ss. Es interesante todo el estudio que se realiza sobre el constructivismo social y el intento de explicación de las creencias tanto científicas como religiosas, se llega la conclusión de que las teorías del constructivismo y meramente racionales (Khun) mantiene este autor que: “un constructivismo de la verdad es incoherente; un constructivismo de la justificación no sale mucho mejor parado; y parece haber objeciones contundentes a la idea de que no podemos explicar nuestras creencias recurriendo únicamente a razones epistémicas”.

parte del Estado a las confesiones religiosas. El Estado tiene que analizar simplemente la adecuación de los valores constitucionales de las confesiones o comunidades que le solicitan su registro, no puede caer- precisamente -por la neutralidad que debe mantener- en relativismo alguno es decir no puede defender en su actuación: todas las religiones naturales son iguales; todas las religiones reveladas son iguales; que las religiones reveladas son iguales que las naturales; decantarse por la religión o no (indiferentismo); decantarse por ser mejor no ser religioso que serlo (ateísmo).

No interesa qué actitud metafísica adopte el Poder político sólo la vigilancia sobre los valores y derechos constitucionales, pues la neutralidad sólo le impone un examen jurídico de los fines y una adecuación de la entidad solicitante a los derechos y valores constitucionales.

No está en su función adoctrinar a la ciudadanía ni en un sentido ni en otro, simplemente, como se ha indicado, analizar las posibles colisiones de esa entidad o movimiento religioso con el orden público y, por supuesto, con los derechos de los que conforman ese grupo también.

Conclusiones

El *multiculturalismo* puede designar cosas de naturaleza distinta, una realidad como diversidad, una política de un gobierno para favorecer el acomodamiento de minorías de diverso origen cultural, étnico o religioso, y puede significar un “ideal”, un objetivo: como solución que se propone para afrontar el problema de la diversidad, para facilitar la armonía en sociedades con una importante población inmigrante. Ello difícilmente se puede hacer “imponiendo” el relativismo como guía de actuación, el Poder Político tiene que ser sensible a las creencias que traen consigo los inmigrantes, la Ley civil les permite que sea así⁴⁵. El *multiculturalismo* no implica relativismo cultural o tolerancia de prácticas contrarias a los derechos humanos y a los valores democráticos. Esos valores son los que Europa se ha dotado a sí misma en una dura lucha por los derechos en toda su historia: democracia como forma de organización política, con sus elementos aparejados, la igualdad de sexo, raza, religión, etc.... Otro valor común sería el compromiso con la comunidad, la idea de que el inmigrante debe colaborar con la sociedad en su propia aclimatación, políticas de voluntariado desde la más esencial educación, de inserción, de aprendizaje de cultura y lengua propias...la riqueza y la cohesión del país es necesaria para conciliar las identidades diferentes con un fin de armonía: por ello el relativismo puede defenderse desde una perspectiva de libertad pero con un compromiso en unos valores comunes.

⁴⁵ Fanjul, E. “¿Qué podemos aprender del multiculturalismo canadiense?” documento del Área de Lengua y Cultura, Ari, Real Instituto Elcano de estudios Internacionales, fecha 9 de Abril de 2010, pp. 1-8.

Las políticas para favorecer esa integración son de especial interés, amén del aprendizaje del lenguaje, *la enseñanza del núcleo de valores comunes* -es decir, no todo tipo de costumbres son aceptables en la sociedad y se debe saber cuáles- por ejemplo, *la igualdad entre hombres y mujeres como principio asentado en toda la Unión Europea*. Por ello, defendemos una educación para la ciudadanía con valores constitucionales para todos los niños españoles e inmigrantes, con valores que se deben respetar en la sociedad. No es posible, pues, predicar un relativismo de estos valores por orden público. Los problemas tienen que surgir y el Estado debe crear los procedimientos reglados adecuados y que funcionen con eficiencia cuando se produzcan choques entre culturas, prácticas o costumbres. Hay que asumir que se presentarán conflictos y hay que asumir que la defensa de los valores de armonía y de respeto es la guía de actuación administrativa, pero en sí mismo, el planteamiento de todo conflicto excluye el relativismo. La ley islámica, Sharia, no puede aplicarse de forma paralela a la ley civil, ya que la poligamia no es defendible en nuestro contexto cultural, como pasó en Canadá, al estimarse que ello iría contra el valor igualdad y de los valores centrales de la sociedad, no se admitió⁴⁶. La clave -además de esas políticas de integración mencionadas- está en que la Ley sea clara, elimine lagunas y todo ciudadano sepa -por muy arraigado que tenga su creencia religiosa- dónde está el límite de lo admisible confrontándolo con los derechos y valores constitucionales que debe conocer.

⁴⁶ Fanjul, E. “¿Qué podemos aprender...?”, cit., pp.4-5.